



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00028-00
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesta por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS EPS, contra la sentencia No. TA-DES-002-ORD. 0132-2020 de 13 de agosto de 2020, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a través de los medios electrónicos el 24 de agosto de 2020¹, por lo que la oportunidad para interponer recursos vencía el 7 de septiembre de 2020. Sin embargo, la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación a través de correo electrónico recibido por la Secretaría del Tribunal el 8 de septiembre de 2020.

Puntualiza la parte demandante que el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que las sentencias se notificarían mediante envío de su texto a través de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, mientras que el artículo 197 del mismo Código estableció que las notificaciones surtidas a los buzones para notificaciones judiciales se entenderían notificaciones personales.

Señala que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 estableció que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, y que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

En ese orden considera que, como la Sentencia fue recibida mediante correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 8° del citado decreto, la fecha de notificación correspondió al 27 de agosto de 2020, por lo que al interponerse el recurso el 8 de septiembre de 2020, se hizo dentro del término.

Se considera.

¹ Folio 170 c. ppal

El numeral 1, del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”*

Por su parte el artículo 203 ibídem establece la forma de notificación de las sentencias judiciales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, el decreto a que hace referencia la parte actora, esto es el Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en el artículo 8 inciso tercero que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Debe tenerse en cuenta que la norma se refiere a las notificaciones personales y no frente a todas las notificaciones.

Ahora bien, en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, establece las providencias que deben notificarse personalmente así:

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

De la norma se observa, que no dispuso la notificación personal de las sentencias; sin embargo, se tiene que las sentencia deben ser notificadas mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 197 de

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00028-00
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ibídem, “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

De este modo le asiste razón a la parte demandante y en consecuencia se considera oportunamente interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Tribunal dentro del asunto en cita y por consiguiente se concederá la alzada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación formulada por la parte demandante contra la Sentencia No. TA-DES-002-ORD. 0132-2020 de 13 de agosto de 2020, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ